



OFICIO
N° 8855

FIS

21 de Abril de 2017



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Presentación de fecha 15-03-2017, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de Cotizar en el Antiguo Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social. Traspaso de cotizaciones a una AFP.

FTES.: Ley N°20.255. Ley N°18.458. DL N°3.500 de 1980. DFL N°1340 bis de 1930. Ley N°10.475.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que entre los años 1995 y 1998 efectuó cotizaciones en calidad de independiente en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980. Luego, a contar del mes de diciembre de 1998 fue contratado por el Servicio de Salud de las Fuerzas Armadas, razón por la cual dejó de cotizar en la AFP PROVIDA S.A. y se afilió a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).

Agrega, que por aplicación de lo dispuesto por la Ley N°18.458, en el año 2008 solicitó el traspaso hacia CAPREDENA de las cotizaciones que registraba en la AFP PROVIDA S.A., lo que le permitió el reconocimiento en CAPREDENA de 3 años y 1 mes de cotizaciones, quedando desafiliado del sistema de pensiones basado en la capitalización individual.

Señala, que posteriormente en el año 2010 fue contratado por la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, efectuándose las respectivas cotizaciones en el régimen de ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART) desde octubre de 2010 y en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU) en los meses de febrero y mayo de 2016; ello, por cuanto a su entender se encontraba desafiado del sistema de AFP, en razón del traspaso de cotizaciones que se había efectuado a CAPREDENA. Sin embargo, las indicadas cotizaciones se encuentran en rezago en el Instituto de Previsión Social, siendo informado que no le asiste el derecho a cotizar en el antiguo sistema.

En razón de lo anterior, solicita que se aclare el régimen en que deben enterarse las cotizaciones que efectúa como trabajador dependiente no afecto a CAPREDENA.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar lo siguiente:

1.- El DL N°3.500 de 1980 estableció un sistema de pensiones basado en la capitalización individual, con carácter de único, permanente, vitalicio y, además, obligatorio para todos los trabajadores que iniciaron sus actividades a partir del 1 de enero de 1983, siendo optativo para aquéllos que comenzaron su vida laboral con antelación a dicha data; sistema de pensiones que se torna obligatorio para estos últimos una vez que eligen cotizar en una AFP.

Por su parte, la ley N°18.225, que dictó normas sobre desafiliación y modificó al citado Decreto Ley 3.500 de 1980, en su artículo 1°, letra b)- única causal actualmente vigente- autoriza la desafiliación respecto de:

"b) Personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, no tengan derecho a Bono de Reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979".

Del análisis de las normas arriba mencionadas queda de manifiesto, que para poder desafiliarse del sistema de pensiones basado en la capitalización individual, en primer lugar es requisito fundamental haber sido imponente del antiguo sistema previsional, vale decir tener cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1983.

Pues bien, según el mérito de los antecedentes aportados por usted, aparece que su primera cotización data del año 1995 y fue enterada en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, específicamente en la AFP PROVIDA S.A. Luego, al no haber sido imponente del antiguo sistema al 31 de diciembre de 1982, no resulta

jurídicamente posible que las cotizaciones efectuadas como consecuencia de la prestación de servicios que inició en el año 2010 en la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, sean enteradas en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social.

2.- La materia referida al traspaso de cotizaciones entre la CAPREDENA y las AFP por aplicación de lo previsto por la Ley N°18.458, es de competencia de la Contraloría General de la República, organismo que en su jurisprudencia, como por ejemplo el dictamen N°75.608 de 2 de octubre de 2014, ha señalado que la respectiva AFP debe remitir a DIPRECA o CAPREDENA la totalidad de los fondos sea cual fuere la naturaleza de los servicios que originaron las cotizaciones, sin considerar si tales funciones constituyen o no servicios válidos para el retiro. Del mismo modo, el mencionado Organismo Contralor ha expresado, así por ejemplo en sus dictámenes N°s. 63.562 de 2010, 64.309 de 2011 y 16.696 de 2016, que aquellos interesados que previo a quedar adscritos a CAPREDENA - debe entenderse también DIPRECA- se encontraban incorporados al sistema de pensiones del DL N° 3.500, de 1980, para el caso que deban imponer simultáneamente en ambos regímenes, en atención a la naturaleza de las labores desempeñadas, se configura una doble afiliación, debiendo mantenerse en las AFP las cotizaciones realizadas con ocasión de aquellas afectas obligatoriamente al régimen de capitalización individual, sin distinguir si ellas se han producido antes o durante la mencionada duplicidad.

Conforme con lo señalado por la indicada jurisprudencia administrativa, si se trata de afiliación lineal, esto es no paralela, las AFP deben traspasar a DIPRECA o CAPREDENA la totalidad de las cotizaciones que registran los petitionarios, debiendo cerrar la respectiva cuenta de capitalización individual. Ahora bien, tal situación previsional produce una desafiliación por disposición normativa, que permite al cotizante mantener un solo régimen previsional y por tanto una continuidad previsional, accediendo a los beneficios establecidos por DIPRECA o CAPREDENA.

Sin embargo, tal desafiliación especial sólo permite dejar de pertenecer al sistema de pensiones basado en la capitalización individual para continuar afecto a DIPRECA o CAPREDENA, pero de manera alguna implica el derecho para cotizar en un sistema previsional al cual por expresa disposición legal nunca se estuvo adscrito, como lo es el administrado por el Instituto de Previsión Social.

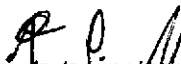
Así entonces, en su caso particular el traspaso hacia CAPREDENA de la totalidad de las cotizaciones que registraba en la AFP PROVIDA S.A. en aplicación de la Ley N°18.458 y la eliminación de su cuenta de capitalización individual, no lo habilita para cotizar en los regímenes de la ex EMPART y de la ex CANAEMPU, con motivo de la prestación de servicios iniciada en el año 2010.

3.- En consecuencia y teniendo presente todo lo anteriormente señalado, esta Superintendencia cumple con expresar que las cotizaciones efectuadas a partir del año 2010, originadas como consecuencia de los servicios que usted presta para la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, se encuentran incorrectamente enteradas en los regímenes de la ex EMPART y de la ex CANAEMPU, debiendo ser traspasadas a la brevedad a la AFP que usted elija y que haya tenido existencia legal al año 2010.

Saluda atentamente a usted,




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL

Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo